98
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

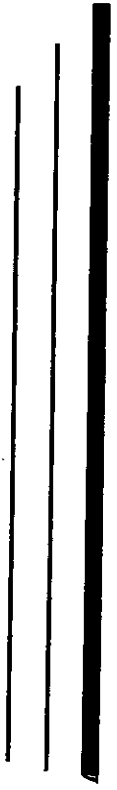

LA NECESIDAD DE QUE SE ELEVE A GARANTIA FUNDAMENTAL LA DUPLICACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERNANDO DANIELL CALZADA

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

MEXICO 1998

269008

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL HOMBRE HA NACIDO LIBRE, PERO EN TODAS PARTES SE HAYA ENTRE CADENAS".

JUAN JACOBO ROUSSEAU.

A LA U.N.A.M.

HUMILDE SEMILLERO, FORMADOR DE GRANDES PROFESIONISTAS, DE TI ESTOY AGRADECIDO.

A LA E.N.E.P. ARAGON Y A
TODOS LOS MAESTROS QUE LA INTEGRAN. . .

MUCHAS GRACIAS, POR TODAS SUS ENSEÑANZAS QUE VAN PERFECCIONANDO DÍA A DÍA AL SER HUMANO CON EL AFAN DE PODER SERVIR A NUESTRA SOCIEDAD.. . Y MUY EN ESPECIAL A MIS MAESTROS POR TODO AQUEL TIEMPO QUE ME DEDICARON AFECTUOSA Y DESINTERESADAMENTE, EN LAS AULAS.

A MI ASESOR DE TESIS. . .

POR TODA SU GENEROSA COLABORACION, CONSEJOS Y OPINIONES PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, ESTIMULANDOME SIEMPRE PARA SEGUIR ADELANTE.

GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.. .

Y MUY EN ESPECIAL AL LICENCIADO C. CARLOS MORALES GARCIA. POR TODOS SUS GRANDES CONSEJOS, TANTO JURIDICOS, COMO ETICOS, DURANTE MI VIDA PROFESIONAL, IMPULSANDOME SIEMPRE A SEGUIR ADELANTE PARA LOGRAR LAS METAS FIJADAS.

GRACIAS.

A MI FAMILIA Y AMIGOS DE TODA LA VIDA . . .

UN AGRADECIMIENTO POR TODO SU APOYO, POR ESAS PALABRAS DE ALIENTO, CUANDO SENTIA DESFALLECER Y CLAUDICAR EN MIS PROPOSITOS, PALABRAS QUE SIEMPRE ME SIRVIERON PARA NO DARME POR VENCIDO Y CONSEGUIR ESA META TAN ANHELADA. . . Y A TODOS AQUELLOS QUE NO MENCIONO EXPRESAMENTE PERO QUE SIEMPRE ESTARAN DENTRO DE MI CORAZON.

CON CARIÑO, RESPETO Y AGRADECIMIENTO

A MIS SOBRINOS. . .

CON EL INMENSO AMOR QUE SIENTO HACIA USTEDES, AGRADECIDO ESTOY DE SUS CARICIAS, ANHELOS Y FANTASIAS, LAS CUALES ME COLMAN DE ALEGRIAS Y ESTIMULOS A SEGUIR SUPERANDOME CADA VEZ MAS. ESPERANDO QUE EL PRESENTE LES SIRVA EN EL FUTURO COMO ESTIMULO PARA TODAS LAS METAS QUE SE LLEGUEN A FIJAR.

A MIS HERMANOS. . .

MARIA ESTELA, OSCAR, MARCO ANTONIO, ADRIANA, LUIS ENRIQUE, MIGUEL ANGEL, NORBERTO, AURORA Y WENDY ABIGAIL, POR TODOS SUS BUENOS DETALLES Y PALABRAS DE ALIENTO PARA SEGUIR SIEMPRE ADELANTE DURANTE EL TRANSCURSO DE MI VIDA COMO ESTUDIANTE, ESPERANDO QUE EL PRESENTE TRABAJO SIRVA COMO ESTIMULO PARA LAS METAS QUE SE HAYAN TRAZADO.

A OSCAR Y ESPERANZA. . .

PORQUE GRACIAS A SU INCESANTE Y DESMEDIDO APOYO, HE LOGRADO UNA DE MIS MAYORES METAS, POR LO QUE LES EXPRESO MI MÁS AMPLIO SENTIMIENTO DE ADMIRACIÓN, RESPETO Y CARIÑO POR SER LAS DOS PERSONAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA QUIENES ME DIERON EL SER Y LA OPORTUNIDAD DE PODER ELEGIR LA RUTA A SEGUIR GUIADO POR SUS CONSEJOS, AMOR Y PACIENCIA; A QUIENES ME HAN APOYADO EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES Y QUE ME HAN COMPARTIDO LAS MÁS GRANDES SATISFACCIONES.

SI HE TENIDO TRIUNFO HA SIDO GRACIAS A ELLOS, SI HE FRACASADO ME HE SOSTENIDO Y HE PODIDO SALIR ADELANTE APOYADO EN ELLOS, QUIENES NO PIDEN NADA Y SIN EMBARGO LO ENTREGAN TODO A QUIENES LES DEBO LA TERMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES Y A QUIENES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO COMO UN TESTIMONIO DE GRATITUD Y HOMENAJE A SU SACRIFICIO, YA QUE SIN SU AYUDA NO LO HUBIERA LOGRADO, POR ESO Y POR TANTAS COSAS MAS, GRACIAS, MUCHAS GRACIAS.

A QUIENES AMO TANTO. . . A MIS PADRES.

INDICE

INDICE

Pág.

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES EN MEXICO DEL
AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

1.1.- CONSTITUCION DE CADIZ 2
1.2.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1814 6
1.3.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1824 7
1.4.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1836 8
1.5.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1857 18
1.6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. 20

CAPITULO SEGUNDO
EL PROCESO PENAL

2.1.- LA INSTRUCCION. (CONCEPTO) 27
2.2.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE 31
2.3.- AUTO DE RADICACION 32
2.4.- ORDEN DE APREHENSION 38
2.5.- ORDEN DE COMPARECENCIA 42

CAPITULO TERCERO
DECLARACION PREPARATORIA

3.1.- (CONCEPTO) 45

3.2.- DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL 48

3.3.- FORMA DE LLEVARLA A CABO 51

CAPITULO CUARTO
EL AUTO DE FORMAL PRISION

4.1.- SU FUNDAMENTACION LEGAL EN EL D.F. 56

4.2.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR 58

4.3.- EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION 61

CAPITULO QUINTO
LA DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

5.1.- SU FUNDAMENTACION LEGAL EN EL D.F. 63

5.2.- LA NECESIDAD DE ELEVAR LA DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL 67

5.3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL 70

CONCLUSIONES 77

BIBLIOGRAFIA 87

INTRODUCCION.

La libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano, ello explica el porque nuestro sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a la protección.

De los derechos fundamentales de las personas, el que más ha sufrido los embates de la actividad represiva del Estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves violaciones en la esfera de los derechos humanos del individuo.

La actividad legislativa en México se encuentra en constante actividad, es por lo que en el presente trabajo, empiezo con un estudio sobre las diversas constituciones que nos han regido, relacionadas con el Auto de Termino Constitucional, hasta llegar a la actual que es la de 1917, tomando como base el avance social y las necesidades de la misma, es por lo cual al crearse nuevas leyes y reformas a las ya establecidas acordes con la realidad de la Ciudadanía, se hace necesario el estudio del artículo 19 Constitucional por ser el mismo de vital importancia para nuestro objetivo, ya que en el mismo se consagra la obligación a la autoridad para restituir al individuo en su libertad personal, siempre y cuando no se reúnan los indicios que acreditan el tipo penal y la probable responsabilidad.

Resulta de suma importancia y trascendencia jurídica, la reforma legislativa del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por decreto publicado en el "DIARIO OFICIAL", de 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero del mismo año, referente a la

Duplicación del término de 72 setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica de los inculpados en el Auto de Plazo Constitucional. Misma reforma que ha respondido ante las exigencias de la Sociedad; toda vez que anteriormente el órgano Jurisdiccional contaba con un término de 72 setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de los inculpados y por ende se reducían las posibilidades de estos mismos para poder demostrar en un momento dado su inocencia en dicho término, principalmente en los asuntos de Delincuencia Organizada, pero dicha reforma no ha respondido como se quisiera a consecuencia de que algunos jueces niegan la Duplicidad de dicho término, fundamentando su resolución precisamente en que esta no se encuentra plasmada en la Carta Magna, lo cual me motivo a realizar el presente trabajo.

Continuando con el presente análisis, se hace un breve estudio del Proceso Penal, desde el momento de la Instrucción, las etapas en que se divide, pasando obviamente por lo que es la Declaración Preparatoria y hasta llegar al Auto de Formal prisión y como consecuencia de éste la Duplicidad del Auto de Término Constitucional, realizando el estudio del porque se debe elevar la misma a Rango Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN MEXICO DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

1.1.- CONSTITUCION DE CADIZ.

El artículo 19 Constitucional, ofrece las garantías de libertad y seguridad a que todo individuo tiene derecho y que en el caso de la autoridad es una obligación respetar fundamentalmente estas, ahora bien, si hablamos del artículo 19 Constitucional indiscutiblemente nos adentramos a la jurisdicción de la autoridad judicial, ya que aquí en este precepto legal se le impone determinadas obligaciones, con la finalidad de vulnerar los derechos que la Constitución le ha otorgado al individuo.

Dada la importancia del artículo 19 Constitucional, resulta indispensable hacer un análisis de los documentos públicos y de algunas tendencias ideológicas que han ayudado a través del tiempo a la idea del precepto constitucional invocado y que en la actualidad conocemos.

Dando así nacimiento al Auto de Plazo Constitucional, para determinar la situación Jurídica en que ha de quedar el indiciado, a través de cualquiera de sus tres formas: auto de formal prisión, a través del cual se resuelve que el detenido quedará en prisión preventiva durante el tiempo de substanciación del proceso, sin perjuicio de que tenga derecho a libertad provisional bajo fianza o bajo protesta; auto de sujeción a proceso que determina que el inculpado quedará en libertad pero sujetándose a continuar el proceso hasta su conclusión; y auto de libertad por falta de elementos para procesar, que como se desprende de esta denominación, es la soltura del inculpado suspendiendo el curso del procedimiento indefinidamente.

Por lo anterior se hace necesario estudiar la Garantía Constitucional que consagra el precepto en cita y de ésta manera el antecedente más remoto del Auto de Formal Prisión se encuentra en: La Constitución de Cádiz que se promulgó el 19 de marzo de 1812 en España y en la Nueva España fue promulgada el 30 de marzo del mismo año. En ésta se establecía entre otras cosas:

a) .- Que la nación española es la unión de todos los españoles.

b) .- Que la nación española es libre e independiente.

c) .- Que la religión española es y será siempre la católica romana.

d).- Establece como formas de gobierno, una monarquía moderada; la facultad o potestad de crear leyes recaía en las Cortes conjuntamente con el rey y la potestad de crear leyes recaía en éste último, quien era sagrado e inviolable y no era sujeto de responsabilidad.

Es precisamente el primer antecedente del artículo 19 Constitucional el cual lo encontramos en los artículos 293, 299 y 303 de la mencionada Constitución y que a la letra señalan:

"ARTICULO 293.- Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o permanezca en ella en calidad de preso se proveerá Auto Motivado, y de el se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad".[1]

[1] Tena Ramírez, Felipe "Leyes fundamentales de México 1808-1995". 19a. Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1995. Pág. 94.

Es evidente que éste precepto, es un claro antecedente del artículo Constitucional que nos ocupa, y aunque resulta ser una forma muy rudimentaria, indica como uno de sus elementos que el individuo que se encuentre arrestado y pase a la cárcel debe ser sujeto a un Auto motivado, lo que ya nos lleva a la idea de un proceso, y terminado con que el alcaide de la prisión debe recibir copia del auto que detiene en dicho lugar al sujeto, sin cuyo requisito el alcaide no recibirá a ningún preso con esta calidad.

"ARTICULO 299.- El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal".[2]

Por lo que se refiere a éste artículo, podemos afirmar que este resulta ser un antecedente de la segunda parte del primer párrafo del artículo 19 en comento.

"ARTICULO 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios".[3]

La legislación española en la Constitución de Cádiz en su artículo 303, se preocupó por establecer como garantía de sus gobernados que no había tormentos. En cuanto a esto la autoridad en el ejercicio de sus funciones no puede hacerse valer de ninguna clase de tormentos o molestia que afecte a los gobernados, lo que evidencia que existe un límite a la autoridad para que la aplicación de la ley. Este comentario tiene cabida ó como antecedente en el Tercer Párrafo y último

[2] idem. Pág. 94.
[3] idem Pág. 95

párrafo del artículo 19 Constitucional, así como con el 22 de nuestra Carta Magna.

Con esto se crearon los jueces letrados con jurisdicción mixta y criminal, circunscrita al partido, conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales. Una vez que se consuma la independencia trae como consecuencia muchos cambios dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, con la independencia del poder judicial y la creación posterior de nuevas leyes.

Así mismo trajo el Derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales, vino en pos suya el Derecho Constitucional del México Independiente, enriquecido sin cesar por los mandamientos sobre la materia, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados. Dentro de estos principios los que fueron haciéndose fundamentales, se lleno de seguridades el régimen de la detención, se consagraron los derechos de defensa y de audiencia, se disminuyo a tres el número de instancias, se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se fijaron recursos de inobservancia de trámites esenciales del procedimiento y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido.

Se establecía que dentro de las 24 horas se debería de manifestar al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere, al tomar su declaración al tratado como reo se le debían de leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos y si por ello no la conociesen se les darán cuentas noticias para que tenga que conocerlos, estas son algunas de las garantías que se daban a las personas que eran detenidas por la Comisión de algún delito, es aquí donde se inicia una verdadera

formalidad a el Proceso Penal y que algunas de las garantías continúan vigentes hasta nuestros días.

Dentro de la utilización de las leyes españolas una vez consumada la independencia "hubo confusión en la aplicación de estas leyes. . ." , efectivamente y habiendo creado los legisladores mexicanos un cuerpo de leyes y al continuar aplicando la española, no se actuaba con parcialidad en los juicios ya que bien se podía aplicar una u otra, en ocasiones se podía ir en contra de los intereses que se perseguían por parte del inculpado.

1.2.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1814.

El segundo antecedente del artículo 19 Constitucional lo encontramos en el artículo 22 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 y el cual literalmente señala:

"ARTICULO 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".[4]

El precepto que se transcribe, deja entrever que las personas acusadas deben sujetarse a un aseguramiento que disponga la ley, además de que toda violación a ello debe ser reprimida por la propia ley. Con lo que al acusado ya se le rige por disposiciones jurídicas que

[4] idem. Pág. 34.

tienden a asegurar su persona.

Aunque esta nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época cuyo contenido era una serie de principios para el bienestar de la población de ese entonces. Estos preceptos tuvieron influencia de lo establecido en la Constitución de Cádiz, su propósito era el de poner fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México. En ese tiempo se prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia y donde se actúa entonces con las leyes vigentes mientras no fueran derogadas por otras nuevas, esto estaba bien, dado que daban margen a que si una ley se consideraba obsoleta, podría ser cambiada para mejorarla.

1.3.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

El día 4 cuatro de octubre de 1824, el Congreso Constituyente dicta la primera Constitución Federal de la República Mexicana, la que deberá de gobernar al México Independiente, proclamando ésta una forma de Gobierno Republicano y Federal e inspirada en la Constitución de Norte América. Este documento nace en medio de la lucha ideológica de los partidos antagónicos Central y Federal.

El precepto que nos ocupa de este documento lo es el 149, y que a la letra dice:

"ARTICULO 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".[5]

Los elementos que se desprenden de éste precepto lo son la autoridad y el proceso, sin importar de que clase sea éste último. Por lo que dicha autoridad sólo puede actuar dentro de un marco jurídico ajeno de la aplicación de tortura.

Ahora bien esto en comparación del artículo 19 Constitucional tiene relación en su tercer y último párrafo. Podemos destacar en relación con el procedimiento penal es que se depósito el poder judicial en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito a quiénes se les señalan sus atribuciones y alcances legales.

1.4.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1836.

Bajo el régimen presidencial de JOSE CORRO, tiene origen el instrumento político denominado 7 Siete Leyes Constitucionales publicadas el día 30 de Diciembre de 1836.

La primera ley en su artículo 2° Fracción II, dispone:

"ARTICULO 2.- Son derechos del mexicano:

[5] idem. Pág. 190

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad política ninguna, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos."[6]

De los antecedentes que hasta ahora hemos citado en éste capítulo, considero que éste último nos aporta mayores elementos y que en su oportunidad se utilizaron para completar el actual artículo 19 Constitucional.

En efecto este antecedente señala una determinación, dos tipos de autoridad, datos, término un auto motivado y sanción a las autoridades y si esto lo comparamos con nuestro actual artículo 19 de nuestra Carta Magna, es evidente que existe una cierta idea entre una y otra, lo que nos conduce a un mismo resultado.

La quinta ley en su artículo 49 a la letra dice:

"ARTICULO 49.- Jamás podrá usarse del tormento para las averiguaciones de ningún género de delito".[7]

Este precepto tiene relación con el actual artículo 19 Constitucional, en su tercer y último párrafo.

Las fracciones III, IV, y VI del artículo 9 del proyecto de las reformas a las leyes constitucionales de 1836 de fecha 30 de junio de

---

[6] idem. Pág. 205.
[7] idem. Pág. 238.

1840, señalan:

"ARTICULO 9.- Son derechos de los mexicanos:

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado, margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido un delito.

VI.- Que no se pueda usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".[8]

El legislador en la primera fracción ya se preocupa por el estudio de la detención por una autoridad política o bien judicial dentro de diferentes términos respectivamente, y exige que la autoridad deba justificar con datos la detención.

Igualmente en la segunda fracción hace evidente la importancia de la libertad del individuo, pues exige que la formal prisión tenga como base la aportación de semipruebas; y ya en su tercera fracción se preocupa por evitar que para la averiguación de los delitos pueda utilizarse el tormento o apremio sobre el reo.

[8] idem.Pág. 254-255.

Estas fracciones, son en primer término las que se asemejan desde el año de 1936 al contenido del artículo 19 Constitucional vigente.

Otro antecedente del artículo 19 Constitucional, lo vamos a encontrar en el artículo 7° Fracción VII, X y XI del Proyecto Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842 mismo que señalaba:

"ARTICULO 7°.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho; sin que se provea el auto motivado de su prisión.

X.- La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo.

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación.

Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando el lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. . . "[9]

[9] idem. Pág. 308-309.

Del precepto anterior se desprende, que ninguna persona deberá ser aprehendida sino cuando existieren indicios y presunciones, y que dicha aprehensión no deberá rebasar el término de tres días sin que se acrediten estos elementos; por otro lado dicho artículo en estudio señalaba responsabilidad a las autoridades (sin determinar a la autoridad competente), para el caso que no se resolviese la situación jurídica del detenido mediante el auto respectivo, señalando que las restantes fracciones del propio artículo vinieron a hacer otro antecedente de otras garantías de la actual constitución política mexicana.

Continuando con el estudio del artículo 19 Constitucional, tenemos que otro antecedente del artículo en comento lo vamos a encontrar en el artículo 5° Fracciones VII y VIII del voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año y que dice:

"ARTICULO 5°.- La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

VII.- "El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ella a su juez; con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por auto motivado del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el

acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hacen responsable al Juez y al custodio".[10]

Por lo que se refiere a la Fracción VII del artículo que se transcribe, de ésta se desprende la idea de que la autoridad judicial no podrá detener a un sujeto por más de ocho días, sin dictar un auto de prisión, pero que dicha situación jurídica precede a la detención que una autoridad política realiza poniéndolo a disposición de la primera con los datos de investigación de un término no mayor de veinticuatro horas.

Cabe mencionar que la autoridad política a que nos referimos en líneas anteriores bien se le puede identificar con la figura del Representante Social que actualmente conocemos.

Ahora bien, en cuanto a la Fracción VIII de este mismo precepto legal, es evidente que esta también es un claro antecedente del Auto de Plazo Constitucional que se consagra en el artículo 19 de nuestra Constitución, ya que indica entre otras cosas que la base del proceso penal a que se sujeta el procesado, tiene como base el auto que se dicta con anterioridad, el cual contendrá la comparecencia del reo, el de su acusador y los datos para considerar que se ha cometido un delito determinado y que el reo lo ha cometido, según datos que sin ser pruebas fehacientes así lo demuestran hasta ese momento.

Esta última fracción incluye algunos elementos que se

[10] idem. Pág. 348-349.

mencionan en la Fracción III del artículo 20 Constitucional. Es importante resaltar que los autores de este documento también se preocupan por hacer responsable al Juez y al custodio cuando la detención exceda de los términos señalados en esta Constitución.

Un antecedente más del artículo en estudio lo encontramos en el artículo 13 Fracción XV del Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, mismo que dispone:

"ARTICULO 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Fracción XII.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por auto motivado del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semi prueba plena para creer que el acusado lo cometió. . . "[11]

Como es de observarse este precepto también viene a ser un claro antecedente de nuestro actual artículo 19 Constitucional, ya que este mismo nos dice que ningún detenido podrá ser declarado bien preso, sin antes haberse dictado un auto motivado el cual contendrá la declaración del reo, el nombre de quien lo acusa, así como el hecho de que se ha cometido y que al menos existan indicios de que el reo cometió.

[11] idem. Pág. 374-376.

Otro antecedente más del artículo en comento se encuentra en los artículos 44 y 48 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

"Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado, por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que este averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiere".[12]

"ARTICULO 48.- La detención que exceda de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deje sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público".[13]

Como se desprende de ambos preceptos, estos no dejan de ser un propio antecedente del ahora artículo 19 Constitucional, ya que si bien es cierto se habla de un término de cinco días, dentro de los cuales se debe dictar el Auto de Formal Prisión, siempre que este averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, que se haya tomado su declaración preparatoria, la causa de su prisión, nombre de su acusador si lo hubiere; estos últimos requisitos más bien parecen se un antecedente del artículo 20 Constitucional.

---

[12] idem. Pág. 504.
[13] idem. Pág. 505.

Por lo que se refiere al segundo precepto, éste se refiere a la infracción en que pudiere incurrir la autoridad en caso de que la detención excediese del término legal.

Asimismo señala que el funcionario que por tercera vez, sea condenado por infracción arbitraria quedará inhábil para todo empleo público.

Un antecedente más del multicitado artículo en estudio, lo vamos a encontrar en el artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, y el cual establece:

"Artículo 32.- Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la Ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consciente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".[14]

Este precepto que se transcribe, igualmente viene a ser un claro antecedentes del artículo 19 Constitucional, pues su contenido es semejante al artículo en estudio.

[14] idem. Pág. 558.

Desprendiéndose de lo anterior que en cada causa sea cual fuera su cuantía y naturaleza no podría haber más que tres instancias, los ministros que hubieran fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás, una ley señalará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio, creando una seguridad mayor para los procesados, no siendo posible dejar de observar ciertos actos dentro del proceso, ya que en los procesos criminales su falta de observancia era motivo de responsabilidad en contra de los jueces que la cometieran.

Se requería para proceder a decretar prisión a alguna persona, que procediera información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca según las leyes se castigara con pena corporal, que resultara también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal para proceder a la simple detención bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al Juez contra persona y por hecho determinado, siendo los indicios del que ahora corresponde a nuestro Artículo 19 de la Constitución Federal, que actualmente se encuentra en vigor.

Asimismo dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, en ese caso se le manifestará la causa de ese procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiese, tanto esta declaración como las demás que sean recibidas serán sin juramento del procesado.

Al tiempo de hacerle los cargos al reo deberán instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra y de este acto continuará el proceso, en tal caso, se permitirá al inculpado presentar pruebas dentro del término que tiene para declarar en preparatoria; aunque no se habla de un término exacto para esta

recepción que se menciona sólo el tiempo para que la declaración preparatoria sea tomada.

1.5.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1857.

El 5 cinco de febrero de 1857, fue sancionada y jurada por el Congreso Constituyente, la Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos, en la cual encontramos por primera vez en una Constitución Mexicana un catálogo de los derechos del hombre, que lleva como denominación "De los Derechos del Hombre", y es precisamente en el artículo 19 Constitucional, que es antecedente del precepto que con el mismo número encontramos en la Constitución vigente y que a la letra dice:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir y castigar severamente las autoridades". [15]

---

[15] idem. Pág. 609.

Si observamos este precepto que es ya de alguna forma más genérico al señalar con precisión en que términos podrá dictarse el auto motivado de prisión, asimismo establece responsabilidad para las autoridades que infrinjan esta disposición; además señalan prohibición a todo maltratamiento, molestia o contribución en la cárcel, cosa que deberan corregir y castigar las autoridades.

El legislador fue más preciso, ya que se contempla que la prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y esta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan incluyéndose al alcaide o carcelero.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: Que se le haga saber el motivo del procedimiento, el nombre del acusado si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que este a disposición del Juez, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa, que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, en caso de no contar con ello se le proporcionará la lista de defensores de oficio para que elija a uno o al que le convenga, brindándose aquí al procesado la oportunidad de desahogar pruebas antes de resolverse su situación jurídica para tratar de acreditar si inocencia y evitar todo un proceso de desahogo de pruebas, que como consecuencia puede tener que esta persona se quede detenida en prisión por un tiempo.

Este documento es uno de los más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso de ideas avanzadas, algunas de estas garantías que se mencionan con antelación aun se encuentran vigentes en la Constitución de 1917, mismas que mediante sucesivas propuestas de reformas se han ido modificando pero siempre con el mismo fin, tratar de mejorar el sistema de impartición de justicia en este país.

1.6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Después de analizar los antecedentes citados llegamos a lo que es ahora nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en vigencia desde el primero de mayo del mismo año y cuyo contenido es sustancialmente igual al artículo del mismo número de la Constitución de 1857, mismo que le ha servido de modelo.

Luego entonces encontramos que el artículo 19 Constitucional hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993 a la letra decía:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los

datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que orden la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En efecto, la redacción de este precepto Constitucional, antes de las modificaciones de nuestra Constitución, no se permitía ninguna prolongación de la detención de 72 horas que se consagra para que se resuelva su situación jurídica de un inculpado, ya que tajantemente establecía que dentro de los tres días siguientes a que fuera puesto a disposición una persona, ante autoridad judicial se deberá de decretar formal prisión siempre y cuando se cumplieran los requisitos solicitados ya que en caso de que estos no se reunieran la persona tendría que ser puesta en libertad en razón de que si no se hacia así el funcionario o autoridad ante la que estuviera a disposición podía incurrir en responsabilidad, ya que establecía que se deberían de reunir los

elementos del cuerpo del delito que se le atribuyan al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso; así como deberían de tomarse en consideración los datos que arrojará la Averiguación Previa, mismos que deberían de ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito, como la responsabilidad del inculpado, ya que en caso de que estos requisitos fueran nulos la autoridad judicial debía de poner en inmediata libertad a la persona involucrada en el ilícito, mismo precepto que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 19.- NINGUNA DETENCION PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE 3 TRES DIAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL QUE SE EXPRESARA EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN AQUEL; LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION Y LOS DATOS DE LA AVERIGUACION PREVIA, LOS QUE DEBERAN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

La infracción de ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, o y a los agentes, ministros o alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apreciara que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda determinarse la acumulación si fuere conducente. . ." [16]

[16] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3a° edición. Editorial Delma. México 1990. pág. 9

Ahora con las ultimas reformas a éste precepto Constitucional, se puede apreciar una prolongación permitida en la Constitución Federal, de un Plazo de 72 Horas a uno de 75 horas ya que se cita que los custodios que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión, dentro del plazo primeramente señalado (72 Horas), deberán llamar la atención al Juez para que se comunique el mismo y en caso de no hacerlo dentro del las 3 horas siguientes pondrán al inculpado en libertad, por lo que éste plazo de 72 horas se convierte en un plazo de 75 horas.

De igual forma establece el precepto Federal en comento que la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será, sancionada por la Ley Penal; mismo que aplicado en sentido contrario permite entonces la prolongación de éste plazo, pero en beneficio del inculpado atendiendo también al principio de Derecho que establece que lo que no esta prohibido esta permitido, este beneficio de igual forma se encuentra previsto por las leyes secundarias como lo son el Código Federal de Procedimientos Penales y Código e Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, se permite la duplicidad del Plazo Constitucional Federal de 72 horas a un plazo igual para quedar en un plazo de 144 horas, mismo que será tratado más adelante en el presente trabajo.

Al respecto y con las reformas señaladas con antelación, al respecto el artículo 19 de la Constitución Federal establece "NINGUNA DETENCION ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE 72 HORAS A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICION SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION Y SIEMPRE QUE DE LO ACTUADO APAREZCAN DATOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO QUE SE LE IMPUTE AL DETENIDO Y HAGAN PROBABLE LA

RESPONSABILIDAD DE ESTE.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la Ley Penal, los custodios que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión dentro del plazo antes señalado, deberán de llamar la atención al Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y sino reciben las constancias mencionadas dentro de las 3 horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión ó de sujeción a proceso. . ." [17]

Y siendo en consecuencia éste precepto legal el que se encuentra actualmente en vigor rigiendo dentro de todo proceso penal y al respecto del comentario que hace el sustentante coincide con lo manifestado por el Doctor JESUS ZAMORA PIERCE, quien manifiesta en sus comentarios que hace a las reformas sufridas por la Constitución en Septiembre de 1993 al manifestar "¿ Qué acaso será posible prolongar la detención en beneficio del inculpado?, yo creo que si, yo creo que el constituyente tuvo en mente, quizá ustedes recuerden que hace un par de años se reformo el Código Federal de Procedimientos Penales, para decir que si el indiciado lo solicitaba, se podía duplicar el Plazo para dictar el Auto de Formal Prisión, esta es una medida que hasta donde llega mi conocimiento sólo existe el día de hoy en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero yo creó acá que el Constituyente penso que pudiera haber otros Códigos de Procedimientos Penales que también admitieran la duplicación del plazo y por eso dice que sino es en perjuicio y si en beneficio del detenido podrá prolongarse. . .[18].

---

[17] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1993. pág. 36.

[18] Zamora Pierce Jesús "Comentarios en Diarios Oficiales a las Reformas a la Constitución. Estudio del

Y es así como a través del tiempo y dentro de las etapas que se han analizado en el presente capítulo ha sido como se ha reformado la manera de resolver la situación jurídica con motivo de la probable comisión de un ilícito, en le especie el Plazo Constitucional Federal de 72 setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

Derecho. Aparecido en el Diario Oficial del 3 de Septiembre de 1993, que reforman los artículos 16, 19, 20 y 107 de la Constitución General de la República". Pachuca Hidalgo, México, Septiembre 23, 1993 pág. 15.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO PENAL

2.1.- LA INSTRUCCION. (CONCEPTO).

"La instrucción, es la etapa procedimental en donde el Juez Instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitudes de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada". [19].

Juan José González Bustamante, manifiesta que el término Instrucción, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.

"La instrucción, como se ha dicho escribe Carnelutti, es aquella actividad procesal que provee al Juez de las Pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, el se debe proponer, y por tanto para formar el juicio y convertirlo en la decisión". [20]

---

[19] COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 15a edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995. pág. 359.

[20] CARNELUTTI, Francesco. "LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL". Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1950. pág. 139.

"La instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal. . . Cabe afirmar que nuestra instrucción es contradictoria; en sus formas secundarias, es decir, pública y escrita en cuanto al medio de comunicación empleado por las personas que en ella figuran. Durante la Instrucción Mexicana intervienen de manera ineludible: Juez, Ministerio Público, Procesado y Defensor. Puede intervenir o no: el ofendido por el delito". [21]

"El objeto de la instrucción es recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea el autor o cual su culpabilidad. Esta fase se resuelve en una serie de actos que se acumulan y se subsiguen a intervalos: está caracterizada por el método de análisis". [22].

La formación del sumario -Iragorri- debe entenderse como la actividad que desarrolla el funcionario competente, orientada al allegamiento de pruebas que demuestran la tipicidad del delito que se investiga, la imputabilidad de sus posibles autores, con el agotamiento de todas las formalidades y diligencias que hagan posible la calificación correcta por parte de los jueces o Corporaciones del Conocimiento. Es una etapa eminentemente preparatoria del juicio o causa criminal. Puede considerarse, de otro modo, como la actividad jurisdiccional específica, reglada, que incumbe a los funcionarios de instrucción señalados en la Ley".[23]

---

[21] FRANCO SODI, Carlos "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editciones Porrúa, 2a edición, México, 1939. pág. 204-205.

[22] FLORIAN, Eugenio . "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Trad. L. Prieto Castro. Bosch, Barcelona, S.A. pág. 138.

[23] IRAGORRI DIEZ, Benjamín. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Temis,

"Por Instrucción Criminal se entiende la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de ello, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la Ley. La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en que se declara que está cerrada dicha instrucción". [24]

"La Instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la Defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la Instrucción se ha hecho para descubrir la verdad; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quiénes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo.

En sentido estricto, la instrucción constituye un todo que inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del Organo Jurisdiccional que se aboque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada.

Bogotá, 1974. pág. 117.

[24] DEL CASTILLO, José R. "Práctica de enjuiciamiento criminal". J.R. Garrido y hermano. Editores México 1916. pág. 133.

La apertura de la Instrucción es una consecuencia del ejercicio de la Acción Penal, porque no seria posible que el Juez Procediese de oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la Ley para reclamar la intervención de la Jurisdicción." [25].

"La Instrucción comprende la práctica de las diligencias necesarias para aclarar la verdad histórica. Ordinariamente estas se evacuan en el lugar del juicio, pero puede suceder que los elementos de convicción no se encuentren ahí; porque el inculpado se hubiese trasladado hacia otro lugar; porque igual suceda con alguno ó algunos de los testigos; porque no se localicen los peritos adecuados en donde se instruye el proceso ó por otro motivo cualquiera y entonces resulta indispensable acudir al envío de los exhortos ó de las requisitorias. [26].

Nos encontramos con una infinidad de definiciones vertidas por múltiples autores sobre el significado de la Instrucción en el procedimiento Penal, sobresaliendo como elemento principal de tales conceptos el hecho de que durante esa secuela procedimental se aportaran pruebas y se desahogarán las que sean necesarias, para el efecto de que el Juez Instructor tenga conocimiento real de los hechos. materia de la investigación esté en posibilidad de dictar el fallo ó resolución que en derecho proceda.

---

[25] GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" 10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 198.

[26] HIDALGO RIESTRA, Carlos. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Guadalajara, 1986. Tirant Lo Banch, Valencia, España, 1988. pág. 88.

2.2.- ETAPAS EN QUE SE DIVIDE. (FASES)

Los autores consideran que la etapa del proceso llamada instrucción, en el Procedimiento Penal se divide en las siguientes fases:

a).- Desde el momento en que se recibe la Averiguación Previa y se radica, hasta el Auto de Formal Prisión; y

b).- Desde el Auto de Formal prisión ó de bien preso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se considera que la Instrucción principia con el Auto de Formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con resolución que considera agotada la Averiguación ó Instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes al que se notifique del auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez, en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, como se desprende del artículo 150, Párrafo Primero.

En relación a la primera etapa en que se divide la instrucción en el Procedimiento Penal, es decir, desde el momento en que se recibe en el Juzgado la Averiguación Previa, se dicta auto de radicación, y se recibe la declaración preparatoria, el principal objetivo es definir y precisar la situación jurídica del indiciado o del inculpado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con el auto de formal prisión, convirtiéndolo en procesado ó decretando su libertad por falta de elementos para procesar.

Si los elementos contenidos en la Averiguación Previa no se ajustan a los extremos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse integrado defectuosamente al no comprobarse los elementos del delito y la probable responsabilidad del detenido, el Juez forzosamente deberá decretar el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Esta resolución que resuelve la situación jurídica del inculpado y que pone fin a la primera parte de la instrucción, o sea, el auto de formal prisión, es a lo que en la práctica se denomina como cambio de situación jurídica.

2.3.- AUTO DE RADICACION.

Nos dice Franco Sodi que la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento que ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación o de inició, también llamado "auto de cabeza de proceso".

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez; con ésta manifiesta en forma efectiva la resolución procesal; es indudable que, tanto el Agente del Ministerio Público, como el procesado y su defensor quedan sujetos, a partir de ese momento a la potestad del Juez Instructor.

Al respecto, González Blanco establece que "El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la Autoridad

Judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso. . . ". [27].

Arilla Bas, nos dice: "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al Organo Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el Juez recibe la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional. Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Organo Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de 48 horas para tomar dentro de el, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de 72 horas para resolver también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél". [28].

Franco Sodi explica; "El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar qué es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución .

Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal".

---

[27] GONZALEZ BLANCO, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, México, 1975. pág. 96.

[28] ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". 17a edición, Editorial Porrúa. México, 1997. pág. 73.

"La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el Juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales. . ., a saber: el término de 48 horas para tomar la declaración preparatoria y el de 72 horas para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el Juez recibe la consignación, y por ello. . . es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial". [29]

Esta resolución judicial, debe contener los siguientes requisitos: la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y, la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, o de negarlas.

En cuanto a los efectos jurídicos del auto de radicación, éstos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (con detenido o sin detenido).

---

[29] FRANCO SODI, Carlos, Ob. Cit. pág. 199.

Tratándose de consignación con detenido, se tomará en cuenta lo ordenado en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad. . . "

Por lo que respecta a la consignación sin detenido, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso, la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Oronoz nos señala que "El auto de radicación, tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez, es decir que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al

consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses.

Asimismo el auto de inicio vincula a las partes con el Organo Jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público, así como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

También el auto de inició sujeta a los terceros ante el Organo Jurisdiccional toda vez que éste puede ordenar que concurran ante su presencia, quieran o no, los terceros; y lo que es más, tiene la fuerza necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique". [30].

Para González Bustamante el auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico procesal; "1° Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso;

2° desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional;

3° Limita el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de

[30] ORONOZ SANTANA, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" 3a edición, Editorial Limusa. México, 1990. pág. 79.

libertad por falta de méritos;

4° Sujeta a las partes a la Potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente". [31].

Los efectos del auto de radicación, pueden clasificarse en cuatro, a saber;

1°.- Fija la Jurisdicción del juez, es decir que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

2°.- Vincula a las partes a un Organo Jurisdiccional, o sea, que a partir del auto de radicación tanto el Ministerio Público como el inculpado y el defensor se encuentran sujetos a un Juez determinado, ante el Tribunal que ha radicado el asunto, y ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

3°.- Sujeta a los terceros a un Organo Jurisdiccional.- Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

---

[31] GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. pág. 205.

4°.- Abre el período de preparación del proceso es decir, señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas (excepto en el caso que se solicite la duplicación de dicho término), que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, o sea establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

2.4.- ORDEN DE APREHENSION.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento".

"No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una Orden Judicial de Aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

"En caso de Urgencia ó Flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. . . "

La regla general que establece el artículo 16 Constitucional es que sólo puede privarse de la libertad a una persona por orden de la Autoridad Judicial, es decir, de todas las autoridades del Estado, únicamente los jueces tienen la facultad de dictar ordenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona. Ninguna otra autoridad, militar o civil, Federal o local, tiene semejantes facultades.

Pero aún la Autoridad Judicial, única facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente. Debe dictar esa Orden cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución, y

abstenerse de hacerlo cuando falte alguno de dicho elemento del citado artículo Constitucional, se desprende que esos elementos son los siguientes:

a).- Que preceda denuncia, acusación o querella;

b).- Que sean de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad;

c).- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

d).- Que el Ministerio Público lo solicite;

e).- Que conste en mandamiento escrito; y

f)- Que la dicte una autoridad competente.

La flagrancia y la Urgencia son las dos excepciones a la Regla General establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es delito flagrante aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo, o cuando el inculpado es perseguido materialmente después de ejecutado el hecho delictuoso.

Cabe determinar que el "después", consignado por la Ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del

delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el "después" resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

La excepción de caso urgente, establecida en el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, nos permite identificar los diferentes elementos que deben reunirse para que pueda dictarse una orden de detención, ellos son los siguientes;

a).- Debe tratarse de un caso urgente, es decir cuando existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

b).- Debe tratarse de delito grave, así calificado por la Ley. Al respecto el artículo 268 en su Cuarto Párrafo enumera cuales son los delitos calificados como graves, numeral citado del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

c).- El Ministerio Público debe estar en la imposibilidad de ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; y

d).- La detención será ordenada por el Ministerio Público; y

e).- El Ministerio Público deberá fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

2.5.- ORDEN DE COMPARECENCIA.

"Entre los supuestos de la Orden de Aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate este sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia si no es tal el caso no procede la Orden de aprehensión, pero sí la Orden de Comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa". [32].

"En ocasiones, se requiere la presencia física de alguna persona en el local del Juzgado ó Tribunal. En tales casos se utiliza la expresión "COMPARECER", como vocablo idóneo para hacer referencia al hecho de que se acuda personalmente al juzgado por alguna persona, sea parte o tercero en un proceso determinado". [33].

"La orden de comparecencia es el mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su preparatoria". [34].

El artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal a la letra dice: "En los casos a que se refiere el tercer Párrafo del artículo 271 de éste Código y en todos aquellos en que

---

[32] GARCIA RAMIREZ, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial. Porrúa, México, 1994. pág. 368. pág 369.

[33] ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". 5a edición, Editorial Porrua, México, 1995. pág. 130.

[34] FRANCO VILLA, José. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". Editorial Porrúa, México, 1985. pág. 264.

el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la Orden de Comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la Probable Responsabilidad del inculpado. . ."

CAPITULO TERCERO

DECLARACION PREPARATORIA

3.1.- CONCEPTO.

"Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el Organo Persecutorio durante el período de Averiguación Previa, surge con elevada jerarquía Constitucional y Procesal la declaración preparatoria, cuya rendición rodeada de garantías, se ha contemplado desde el elevado plano del artículo 20, Fracción III Constitucional.

El referido precepto supremo ordena que la declaración preparatoria del inculpado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de que aquel quede a disposición del juzgador, en acto que se tramitara como audiencia pública. En la misma circunstancia, por imperio constitucional, se informará al imputado acerca de su acusador, entendido éste, creemos, como el denunciante o querellante merced a cuyo impulso se ha gestado el procedimiento; y sobre la naturaleza y causa de la acusación.

Consecuentemente, el acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa". [35].

"Declaración indagatoria es el acto formal por el cual una persona, cuya intervención en el hecho delictuoso es sospechada por el Juez Instructor, manifiesta voluntariamente, ante éste lo que sabe con relación a este hecho". [36].

---

[35] GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. pág. 369.

[36] ODERIGO, Mario A. "DERECHO PROCESAL PENAL". 2a edición, Depalma, Buenos Aires, 1978. pág. 463.

"La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta, sea en un aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación. Por su importancia. conviene estudiarla como garantía constitucional o como acto procesal". [37].

"La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la Fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación". [38].

"La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el Organo Jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas". [39]

"La naturaleza jurídica de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamentado del individuo garantizado en la Constitución.

---

[37] GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. pág. 149.

[38] ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. pág. 76.

[39] FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. pág. 265.

Procesalmente equivale a un acto de comunicación del Juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra y los motivos de su enjuiciamiento y detención, con objeto de que pueda defenderse legalmente o, como se dice en nuestro foro, para que conteste el cargo". [40].

"La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas". [41].

Se comparte el criterio de González Bustamante: el término correcto es declaración preparatoria, porque; no sólo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto.

Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o de la posición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

En éste sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su

---

[40] DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO". 3a. edición, Editorial Porrúa. México, 1991. pág. 580.

[41] COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 269.

contra para que conteste los cargos. No es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria.

3.2.- DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Se aduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública, emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quiénes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuidos o materia de la acusación, el derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la Averiguación Previa y enterarse de su contenido, el de no declarar en su contra o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes a desvirtuar las existentes en su contra.

En el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se establece que: "En todo proceso de orden

penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías. . . Fracción III: ". . . se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria. . . "

Las garantías que se desprenden de la citada Fracción III del artículo 20 Constitucional, son las siguientes:

a).- Se le debe hacer saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación el nombre del acusador;

b).- La naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo al respecto su declaración preparatoria.

Las anteriores garantías se traducen en obligaciones para el Juzgador, a saber:

A).- El Juez tiene la obligación a tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del inculpado;

B).- El Juez está obligado a tomar la declaración preparatoria en "Audiencia Pública, es decir en un lugar al que tenga libre acceso el público";

C).- El Juez tiene la obligación de dar a conocer al indiciado la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le atribuye;

D).- El Juzgador está obligado a dar el nombre del acusador, o sea debe enterar al detenido el nombre de la persona que presentó la denuncia o la querella, o en su caso;

E).- El Juez tiene la obligación de oír en defensa al indiciado, lo que se infiere de las palabras "y pueda contestar al cargo" contenidas en la fracción III del artículo Constitucional señalado; y

F).- Tiene la obligación el juzgador de tomarle al inculpado en el mismo acto su declaración preparatoria, lo que se deduce de la frase "rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

La declaración preparatoria es una garantía, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el alcance de la palabra "durante"; de ser así, él procesado estará en estado de indefensión.

Adquiere especial importancia lo establecido en el segundo Párrafo del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, referente a la duplicación del plazo de setenta y dos horas en que deberá dictarse el Auto de Formal prisión, y que a la letra dice: "El plazo a que se refiere la Fracción I de éste artículo, se duplicará cuando loo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al

rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación Jurídica. . . "

3.3.- FORMA DE LLEVARLA A CABO.

Tanto en el Fuero Común como en el Federal, la declaración preparatoria está prevista y se desahoga en igual forma, con muy pequeñas diferencias.

La declaración Preparatoria se diligenciará en Audiencia Pública, salvo que se pueda afectar la moral y las buenas costumbres, casos en los que tendrá que llevarse a cabo a puertas cerradas.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogados o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere el Juez le nombrará un defensor de oficio".

"Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en Averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en

los términos del artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de éste Código".

"A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente".

"Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

El artículo 291 del citado ordenamiento legal señala que: "En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

El Agente del Ministerio Público y la Defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas o a su juicio resultaren inconducentes". (artículo 292 C.P.P.D.F.)

En el artículo 293 del Código adjetivo de la materia, se señala que: el inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo".

Los artículos 294 a 296 Bis del citado Ordenamiento Legal, a la letra dicen:

"Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la Fracción III del artículo 269 de éste Código".

"ARTICULO 295.- El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público, el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado."

"ARTICULO 296.- Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un Representante Común o en su defecto, lo hará el Juez".

"ARTICULO 296 Bis.- Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo

impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico, indígena y las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad."

Del contenido de estos preceptos, se desprende la necesidad de conocer la verdad histórica, y la personalidad del delincuente.

CAPITULO CUARTO

EL AUTO DE FORMAL PRISION

4.1.- SU FUNDAMENTACION LEGAL EN EL D.F.

Los fundamentos legales del Auto de Formal Prisión los encontramos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna y las adjetivas, Federal y del Distrito Federal. el Auto de Formal Prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar acreditados los elementos integrantes del delito, y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

"El auto de Formal prisión es la determinación de la Autoridad Judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguírsele".- [42]

Díaz de León nos señala que: "La formal prisión es aquella resolución que, además de establecer y justificar el procesamiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme al

[42] PIÑA Y PALACIOS, Javier. "DERECHO PROCESAL PENAL". México, 1948. pág. 142.

Código Penal el tipo delictivo que será materia del proceso en estricto sentido procesal; antes de la formal prisión, legalmente no existe el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, ni menos aún, determinación del tipo delictivo que pudiera ser objeto de la instrucción". [43].

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para hacer probable su responsabilidad; para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". [44].

Según Colín Sánchez, " El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes de cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté aprobada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". [45].

Como podrá verse en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un plazo de setenta y dos horas,

---

[43] DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO". Editorial Porrúa, México 1990. pág. 615.

[44] FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. pág. 268.

[45] COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 289.

que se cuenta de momento a momento para que el Juez disponga la formal prisión o la libertad del imputado. Sin embargo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, permiten la duplicación del Plazo cuando así convenga al inculpado. Se trata, pues de la ampliación de una garantía constitucional. En este sentido se pronuncian respectivamente los artículos 297 Párrafo Segundo, y el 161 Párrafo Segundo de dichos Códigos adjetivos.

4.2.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.

El auto de formal prisión debe reunir necesariamente requisitos de fondo y forma.

Los requisitos de fondo estan previstos en el artículo 19 Constitucional.

Los requisitos de forma se encuentran establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales.

Los requisitos de fondo, son los que a continuación se enumeran:

1.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido; y

2.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del detenido.

Los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señalan cuales son los elementos del tipo penal de que se trate y establecen que para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar sino existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren en autos datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los requisitos de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse sino están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18,19 y 20 de la Constitución General de la República.

El auto de formal prisión, no se dictará cuando este probada a favor del inculpado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al Juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

En las causas de exclusión el delito, aunque existen acreditados los elementos del tipo penal, la conducta no es antijurídica y, por ende, no hay delito. Esto explica que, ante eso el Juez esta impedido para dictar la resolución judicial mencionada.

En cuanto a los requisitos de forma, como se ha mencionado con antelación, se encuentran establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, y son aquellos que, por tener

un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aún considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto. Dichos elementos de forma son los siguientes:

a).- Se debe dictar dentro del plazo de setenta y dos horas, (o dentro de la duplicación de éste término cuando lo solicite el inculpado o su defensor al rendir su declaración preparatoria), contado a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

b).- Se debe señalar el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que al juzgador le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas, setenta y dos horas o la duplicación de éste último término, respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para resolver su situación jurídica;

c).- La expresión del delito o delitos imputados al inculpado por el Ministerio Público, para facilitar la defensa del inculpado estableciendo con exactitud, cuales son los hechos punibles que se le atribuyen;

d).- La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso;

e).- La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución;

f).- Los nombres del Juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza;

g).- Y las firmas de dichos funcionarios.

4.3.- EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

1.- Da inició a la segunda etapa de la instrucción, señalando el procedimiento sumario u ordinario que habrá de seguirse;

2.- Precisa los hechos por los que deberá seguirse el proceso, es decir; determina la materia del juicio penal y, por tanto, fija las cuestiones que el Juez deberá resolver en la sentencia definitiva;

3.- Justifica la prisión preventiva;

4.- Y justifica el cumplimiento de la obligación que tiene el juzgador de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas, o dentro de la duplicación de éste plazo, cuando haya sido solicitado por el inculpado o su defensor.

CAPITULO QUINTO

LA DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

5.1.- SU FUNDAMENTACION LEGAL EN EL D.F.

La fundamentación legal de la duplicidad del auto de término constitucional, se encuentra en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Mismos numerales que a la letra dicen:

Artículo 297 .- "Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- . . . ;

II.-. . . ;

III.-. . . ;

IV.-. . . ;

V.- . . . ;

VI.-. . . ; y

VII.-. . . ;

El plazo a que se refiere la Fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con

la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación Jurídica.

El ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del Primer Párrafo del artículo 19 Constitucional". [46]

"Artículo 161.- " Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- . . .;

II.- . . .;

III.-. . .;

IV.. . . ;

El plazo a que se refiere el Párrafo Primero de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por si o por su defensor, al

[46] "AGENDA PENAL 98". Editorial Fiscal ISEF, S.A., México, D.F. 1998. pág. 48, pág. 49.

rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

"La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional". [47]

Al respecto cabe señalar los importantes beneficios que aportó el legislador al reformar el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales por decreto publicado en el Diario Oficial de diez de enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, en Vigor al primero de febrero del mismo año, al establecer la duplicación del Término Constitucional de setenta y dos horas, cuando lo solicite el inculpado o su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, ya que dicha duplicación del término constitucional le permite al Juez de la causa tener el tiempo prudente para poder apreciar con detalle y valorar debidamente las constancias de autos para determinar la legalidad de la privación de la

[47] "AGENDA PENAL 98." Ob. Cit. pág. 37.

libertad, analizar si opera o no alguna excluyente del delito y resolver motivada y fundadamente la situación jurídica del inculpado.

Por otra parte el inculpado y su defensor resultan también beneficiados toda vez que dicha ampliación del término les permitirá aportar y desahogar las pruebas que estimen pertinentes tendientes a desvirtuar la imputación que obra en su contra.

Observándose de la lectura de dichos ordenamientos que en los dos se regula la duplicación del Auto de Término Constitucional, y que por ser ordenamientos secundarios son susceptibles de violación al no encontrarse señalados en nuestra Carta Magna.

Durante mi trayectoria profesional e podido observar que algunos jueces niegan este beneficio a los inculpados, fundamentando su resolución, precisamente en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficiente que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. . . y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. . . "

5.2.- LA NECESIDAD DE ELEVAR LA DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL A GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La autoridad judicial dispone de 72 setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver su situación jurídica. Resulta necesario aclarar que no debe considerarse como una prolongada detención en perjuicio del inculpado, cuando este con base en la legislación procesal aplicable, solicita la duplicación del término de 72 setenta y dos horas, toda vez que lo anterior es con el objeto de recabar elementos que se deberán someter al conocimiento del juzgador para que resuelva sobre su situación jurídica.

Como señalo en el punto anterior, muchos juzgadores niegan el beneficio que tienen los inculpados al solicitar la duplicación del Auto de Término Constitucional, fundamentando dicha negativa precisamente en lo señalado por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, ya que el mismo señala:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficiente que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. . . y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. . . "

Y si dicho beneficio le es negado al gobernado precisamente porque este no se encuentra contemplado en la ley suprema, sin importar que dicho beneficio se encuentre reglamentado en las leyes adjetivas de la materia, no se podría hablar entonces de una violación de garantías; por lo que se desprende de dicho razonamiento la imperiosa necesidad de elevar dicho beneficio a Garantía Constitucional.

Apreciando por otro lado que en la practica común se habla de DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, luego entonces estamos aplicando incorrectamente dicho término, ya que se utiliza el vocablo "CONSTITUCIONAL", siendo que el mismo no se encuentra determinado en nuestra carta magna, y para hablar del mismo nos encontramos ante la imperiosa necesidad de elevar dicho beneficio para los inculpados a Garantia Constitucional.

Haciéndose notar que algunos legisladores precisan en anteriores reformas constitucionales que no era conveniente establecer en el artículo 19 de la Constitución Federal, la duplicación del término de 72 setenta y dos horas, también aclararon que se reservan tal medida para ser discutida y aprobada por cada poder legislativo.

El propio primer párrafo del artículo 19 señala que: "la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal". Este texto fue suscitado por una progresista reforma de 1987 al Código Federal de Procedimientos Penales, que permitió la Duplicación del plazo para emitir auto de formal prisión a solicitud del inculpado y en bien de la defensa de este.

En cambio, la Constitución no recogió esa posibilidad de manera franca y directa, lo hizo de soslayo, a través de una interpretación

a contrario sensu de la norma: no se sancionara la prolongación de la detención si tal cosa ocurre en beneficio del inculpado. Es manifiesto el error de resolver el punto de esta manera, pues queda abierta indefinidamente la detención sin auto de procesamiento, en la medida de que tal cosa beneficie al inculpado.

La realidad de todo esto es que la Constitución ha creado una garantía que se debe de resolver satisfactoriamente para los inculpados y no negárseles cuando la soliciten estos.

La necesidad de reformar dicho numeral de la ley suprema es debido a motivos de coherencia, lo cual se sustenta en las siguientes razones:

a).- La necesidad de precisar que el plazo perentorio de setenta y dos horas para el Juez, corre desde el momento en que sea puesto consignado a su disposición el indiciado y que en dicho plazo con las pruebas que aporta la Representación Social, lo más seguro es que se le dicte un auto de Formal prisión y de que al duplicarse el mismo, este se convierte en un beneficio para el inculpado para poder demostrar su inocencia en dicha etapa procedimental.

b).- Clarificar los requisitos que deben ser considerados por el Juez para fundar y motivar su auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos para procesar. De esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados al aclararse la obligación por parte de la autoridad, de verificar la

existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

c).- Establecer que la garantía de duplicación del auto de término, siempre es un beneficio del inculpado. Por ende el inculpado puede renunciar a ella, siempre y cuando sea para ejercer cabalmente su garantía de defensa.

5.3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Casi todas las constituciones del mundo prevén su "reformabilidad", es decir, la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellos establecido.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 135 establece que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. . . "

La constitución, ley fundamental del país, es una norma que se puede modificar. Si así no fuere, no podría regir la vida económica, social y política de carácter esencialmente cambiante.

Atendiendo a esa necesidad de evolución, por precepto constitucional se establece como puede ser reformada o adicionada.

El texto actual del artículo 19 Constitucional a la letra dice:

ARTICULO 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficiente que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."[48]

[48] O. RABASA Emilio y CABALLERO Gloria " MEXICANO: ésta es tu CONSTITUCION". Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, D.F.1997. pág. 77, pág 78.

La propuesta de reforma que se propone es de que se le adicione a dicho artículo lo conducente a la duplicidad del auto de término constitucional, el cual deberá quedar como sigue:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficiente que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de Oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia

autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Con dicha adición al artículo 19 de nuestra Carta Magna, se verían salvaguardadas garantías fundamentales para los implicados en delitos del orden penal, que consideren no ser responsables de estos y que puedan aportar pruebas que demuestren su inocencia y de esta manera al dictarse el Auto de Término sea dictando una resolución más justa y apegada a derecho, lo que de ninguna manera podría realizar el juzgador con las pruebas que inicialmente le presenta la Representación Social en su pliego de consignación, en donde de inició al ser consignada a un Juez ya se esta presumiendo que el inculpado es probable responsable de los ilícitos por los que se le consigna.

Lo importante de dicha reforma es el tratar de establecer disposiciones en cuya virtud, los particulares encuentren en la norma

jurídica tutela y protección, con respecto a los actos de las autoridades, que tienen a su encargo la búsqueda e impartición de la justicia.

Por ello, su finalidad consiste en llevar al texto constitucional enmiendas que más halla de requisitos de forma, expresen avances efectivos a fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico que exprese en equilibrio, el goce de libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

Es válido afirmar que las iniciativas se nutren de los diversos debates que, a lo largo del siglo, se han generado en torno a este tema desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos en el afán de satisfacer los anhelos perennes de legalidad y seguridad jurídica que permean nuestra historia constitucional.

Además dicha reforma obedece fundamentalmente a adecuar, a actualizar a la legislación secundaria como son el párrafo II de la fracción VII del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Párrafo segundo de la Fracción IV del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

La finalidad no es la de llevar al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forma, sino por el contrario es buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad para que tanto autoridades como gobernados cuenten con un renovado marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficiente que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de Oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Al realizar el estudio de las diversas constituciones que han venido rigiendo la vida del mexicano en sociedad, empezando nuestro estudio con la Constitución de Cádiz, prosiguiendo con la Constitución Mexicana de 1814, posteriormente con la Constitución mexicana de 1824, en seguida la Constitución mexicana de 1836, y la Constitución Mexicana de 1857, finalizando el estudio con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en todas se aprecia la constante inquietud y preocupación de los legisladores al tratar de reformar las mismas en lo referente a las garantías individuales de los individuos, en tratándose de la libertad de sus gobernados, específicamente cuando estos son puestos a disposición de una autoridad judicial, relacionados con ilícitos que se les imputa.

Durante las reformas a las mismas siempre se ha tratado de salvaguardar los intereses de los indiciados a fin de que sufran el mínimo de gabelas, y abusos en sus personas, notándose que en dichas reformas se han ido puliendo detalles a fin de que ya no se sigan dando dichas situaciones de injusticia, notando que en la actualidad los gobernados tienen mayores beneficios, y que en el tema que nos concierne se han dado beneficios pero no en la Carta Magna, sino en sus leyes adjetivas secundarias, debiéndose resaltar que dichos beneficios como lo son el de la Duplicación del Auto de Término Constitucional al no encontrarse contemplado en la Ley Suprema es susceptible de que dicho beneficio sea negado al gobernado fundamentando dicha negativa, precisamente en la Ley Suprema.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

SEGUNDA.- Para poder entender lo que es la DUPLICIDAD DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, se hace necesario un breve estudio del Proceso Penal, debiendo resaltar lo que es la declaración preparatoria que es ahí en donde el inculpado podrá solicitar el beneficio a que nos hemos venido refiriendo, para enseguida realizar el estudio de lo que es el auto de formal prisión que viene siendo la columna vertebral de nuestro tema, y entonces podremos entender lo que es la Duplicidad del Auto de Término Constitucional.

TERCERA.- Una vez que se han hecho los razonamientos anteriores podemos considerar que existe un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, una vez realizada dicha encomienda, deberá reunir todas las pruebas necesarias tendientes a acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el Organo Jurisdiccional competente.

CUARTA.- Al referirnos a la primera etapa de la instrucción, o sea, desde el momento en que se recibe en el juzgado la averiguación previa, se dicta auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, el principal objetivo es definir y precisar la situación jurídica del indiciado o inculpado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con el auto de formal prisión, convirtiéndolo en procesado, o decretando su libertad por falta de elementos para procesar. Es precisamente en la etapa de la declaración preparatoria del indiciado en donde se le concede por las leyes

adjetivas secundarias, el beneficio de solicitar la Duplicidad del Auto de Termino Constitucional, con el fin de aportar pruebas que demuestren su inocencia; y que como se hace notar dicho beneficio se encuentra contemplado en las leyes secundarias adjetivas, pero no se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna, por lo que al no encontrarse contemplado en la misma dicho beneficio puede, y es negado por algunos juzgadores. Ahora bien si los elementos contenidos en la Averiguación Previa no se ajustan a los extremos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse integrado defectuosamente, al no acreditarse los elementos del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, el Juez forzosamente deberá decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

QUINTA.- Otra conclusión de nuestro trabajo es en lo referente de que para poderse ratificar la detención de un indiciado, cuando se consigna la averiguación con detenido, el Juez debe analizar si efectivamente éste fue privado de su libertad en flagrancia del delito, al efecto, deberá examinar las constancias de autos para determinar la legalidad de la Privación de la libertad, como un medio de control, para que la violación, en caso de existir, no quede consumada irreparablemente, lo mismo acontece respecto de la detención ordenada por el Ministerio Público en casos de urgencia, en cuya hipótesis, para ratificarse la detención del indiciado, se debe analizar si se cumplieron con los requisitos que establece el Quinto Párrafo del artículo 16 Constitucional, o sea si se justifico que se está en presencia de las hipótesis de delito grave definido por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se pudiera sustraer a la acción de la justicia, también se deberá examinar cual fue la causa por la que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial a pedirle su

intervención para el libramiento de una Orden de Aprehensión, además como todo mandamiento de autoridad se examinará si se fundaron y motivaron las causas que generaron el proceder del Organo de Investigación.

La calificación de la detención, que habrá de hacerse al momento de la radicación de la causa, no incluye consideraciones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal ni a la probable responsabilidad.

SEXTA.- La primera parte de la instrucción corresponde al término constitucional de setenta y dos horas, que comprende un término menor, y también constitucional de cuarenta y ocho horas dentro de las cuales el Juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria. Estos dos términos constitucionales y especiales, en razón de la ley que lo crea y de la forma como se computan (de momento a momento, por horas e incluyendo días inhábiles), empiezan a correr para el Organo Jurisdiccional a partir del instante en que el Ministerio Público pone a su disposición al presunto responsable del hecho delictuoso de que se trata. Conviene por lo mismo sistematizar el estudio de la primera parte de la instrucción, sobre la base de los dos términos referidos. El que se vence primero (a las cuarenta y ocho horas), es creado por el artículo 20 Constitucional Fracción III, y el que venciéndose después pone fin, al concluir, a la primera parte de la instrucción, está establecido por la propia Constitución en su artículo 19.

SEPTIMA.- La actual redacción del articulo 19 Constitucional, en primer lugar establece la obligación de la autoridad judicial de resolver la

situación jurídica del detenido dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea puesto a disposición de un Juez, y en segundo lugar contempla exclusivamente requisitos esenciales para que se dicte un auto de formal prisión, como son que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Así mismo, inutiliza las formas de comprobación específicas que regulan los códigos de procedimientos penales, para estatuir en forma clara y precisa como presupuesto fundamental de todo auto de formal prisión que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, lo cual significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la legislación, para poderse determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecua a la descripción típica y si también existen datos suficientes que hagan probable su responsabilidad. La situación relativa a que el precepto actualmente no contempla los requisitos llamados de forma en su anterior redacción como son tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, no implica que actualmente todo auto de prisión preventiva no tenga que satisfacerlos, por que el diverso artículo 16 de la Constitución Federal, en su primera parte, obliga a los órganos del Estado a emitir sus determinaciones en forma fundada y motivada, lo cual revela que en todo auto de formal prisión el Juez debe precisar las razones, motivos y circunstancias que lo condujeron a dictarlo, que constituye propiamente la motivación, por lo cual, específicamente en tratándose del auto de formal prisión, la motivación consiste en establecer en primer término, (al examinarse los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido), como se presentó en la vida diaria la actualización típica de la conducta, y en segundo término para poderse establecer la presunta

responsabilidad del detenido, tendrá que indicarse cuando lo hizo, en que lugar y en que circunstancias.

OCTAVA.- De las anteriores consideraciones, se desprende que el juzgador debe analizar concienzudamente en cada caso que se le consigne todos y cada uno de los medios probatorios a través del expediente le aporta la Representación Social, primeramente para determinar la legalidad de la privación de la libertad, en cuyo caso deberá ratificar la detención del indiciado, posteriormente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del indiciado a la justicia le deberá tomar su declaración preparatoria de conformidad con lo dispuesto por la Fracción III del artículo 20 Constitucional y 287 del Código de Procedimientos Penales, para después y dentro del término Constitucional de setenta y dos horas resolver la situación jurídica del inculpado.

NOVENA.- Como la autoridad judicial dispone de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición para resolver su situación jurídica, es necesario aclarar que no debe considerarse una prolongada detención en perjuicio del inculpado, cuando éste con base en la legislación procesal aplicable, solicita la duplicación del término de setenta y dos horas, con el objeto de recabar elementos que debe someter al conocimiento del Juez para que resuelva sobre su situación jurídica. En tal hipótesis el juzgador debe hacerlo del conocimiento del Director o encargado del Centro de Readaptación Social respectivo, donde se encuentre privado de la libertad el indiciado para los efectos legales conducentes; con lo que la previsión contenida en el artículo 19 Constitucional, que prohibe la prolongación del Plazo "en perjuicio", del

inculpado, adquiere vigencia, al regularse la prolongación "en beneficio" del inculpado; siendo importante destacar que a esa prolongación benéfica se le fija un límite temporal para que realmente se traduzca en un beneficio.

DECIMA.- Del punto anterior nace la imperiosa necesidad de que la Duplicación del Auto de Termino Constitucional se eleve a Garantía Fundamental, ya que como se desprende del estudio del presente trabajo el artículo 19 Constitucional no contempla un límite de tiempo para dictar el auto de termino, únicamente indica que "LA PROLONGACION DE LA DETENCION EN PERJUICIO DEL INCULPADO SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, por lo que entonces al no aclararse esta situación, no sería un beneficio sino un perjuicio para el gobernado, además de que como ha quedado debidamente señalado en la practica penal hay jueces que niegan dicho beneficio de la Duplicidad del Auto de Término, precisamente fundamentando su resolución en lo señalado por el mismo artículo 19 Constitucional, que indica "NINGUNA DETENCION ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN", no obstante que dicho beneficio se encuentra reglamentado en los artículos 297 Párrafo Segundo de la Fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el artículo 161 Párrafo Segundo de la Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMA PRIMERA.- Por todo lo antes esgrimido sostengo mi postura de que el artículo 19 Constitucional en definitiva y para evitar confusiones, y que se cometan injusticias con los gobernados debe de ser reformado y el cual en mi opinión deberá quedar como sigue:

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". 5a edición. Editorial Porrua. México, 1995.

2.- ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". 17a edición, Editorial Porrúa México. 1997.

3.- ARRIAGA FLORES, Arturo. "TEXTOS DE DERECHO DE LA E.N.E.P. ARAGON. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO". E.N.E.P. ARAGON. U.N.A.M. 1990.

4.- CARNELUTTI, Francesco. "LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.

5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 15a edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1995.

6.- DEL CASTILLO José R. "PRACTICA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL". J.R. Garrido y Hermano, Editores, México, 1916.

7.- FLORIAN, Eugenio. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", Trad. L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, S.A.

8.- FRANCO SODI, Carlos. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". 2a. edición, Ediciones Porrúa, , México, 1939.

9.- FRANCO VILLA, José. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", Editorial Porrúa, México, 1985.

10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa, México. 1994.

11.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1994.

12.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". 7a edición. Editorial Porrúa. México 1993.

13.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, México, 1975.

14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO

PROCESAL PENAL MEXICANO". 10a. edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

15.- HIDALGO RIESTRA, Carlos. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Guadalajara, 1986. Tiran Lo Banch, Valencia, España. 1988.

16.- IRAGORRI DIEZ, Benjamin. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Temis, Bogotá, 1974.

17.- ODERIGO, Mario A. "DERECHO PROCESAL PENAL", 2a. edición, Depalma, Buenos Aires, 1978.

18.- ORONOZ SANTANA, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". 3a. edición, Editorial Limusa México, 1990.

19.- PEREZ PALMA, Rafael, "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL". 3a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

20.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "DERECHO PROCESAL PENAL". México, 1948.

21.- RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 19a edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

LEGISLACION.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1993.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición revisada por el Dr. MIGUEL BORRELL NAVARRO. Editorial Sista.

3.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a° Edición. Editorial Delma. México 1990.

4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Reformas y Adiciones 1917-1994. Grupo Editorial Siquisiri. S.A. de C.V., México. 1994.

5.- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. Emilio. O. RABASA. Gloria CABALLERO. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México D.F.

6.- AGENDA PENAL 98. Editorial Fiscal ISEF, S.A. México D.F. 1998.

7.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO". Editorial Porrúa. México. 1990.

8.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO". 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991. 580 pp.

9.- PENAL PRACTICA. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 3a edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. México. 1994.

JURISPRUDENCIA

1.- SEXTA EPOCA. Segunda parte; Vol XXXIV, pág. 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpíca, Unanimidad de 4 votos.

2.- TOMO XVII, MARTINEZ INOCENTE: 2002; Tesis similares se encuentran en los tomos XXX, 1402 y XXXIV y 1287.

OTRAS FUENTES

1.- Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal. Mesas Redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Palacio de Justicia Federal 11 y 12 de Octubre de 1993. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

2.- TENA RAMIREZ Felipe. "Leyes Fundamentales de México, 1808-1995", 19a edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

3.-ZAMORA, PIERCE Jesús "Comentarios en Diarios Oficiales a las Reformas a la Constitución. Estudio del Derecho. Aparecido en el Diario Oficial del 3 de Septiembre de 1993, que reforman los artículos 16, 19, 20 y 107 de la Constitución General de la República". Pachuca Hidalgo, México, Septiembre 23, 1993.